

27 de septiembre de 2002

**Proceso Ejecutivo por  
Cobro Coactivo.-**

**Concepto.-**

**Recurso de Apelación,**  
interpuesto por el Licenciado  
Silvio Guerra, en  
representación de **Fermin  
Villalobos Góndola,** contra las  
Resoluciones N°213-JC-084 del  
7 de marzo de 2002 y la 213-  
JC-945, emitidas por la  
**Dirección General de Ingresos  
del Ministerio de Economía y  
Finanzas.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la  
Corte Suprema de Justicia.-**

En virtud del traslado que nos ha conferido esa Augusta  
Corporación de Justicia, procedemos a emitir nuestro concepto  
jurídico, en relación con el Recurso de Apelación,  
interpuesto por el Licenciado Silvio Guerra, en  
representación de Fermín Villalobos Góndola, contra las  
Resoluciones N°213-JC-084 del 7 de marzo de 2002 y 213 JC-  
945, dictadas por la Dirección General de Ingresos del  
Ministerio de Economía y Finanzas.

De conformidad con lo que establece el numeral 5, del  
artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en este  
tipo de procesos, intervenimos en interés de la ley.

**Antecedentes.-**

Mediante Resolución N°213-JC-945 de 7 de marzo de 2002,  
la Juez Ejecutora de la Dirección General de Ingresos, inicia  
proceso por jurisdicción coactiva contra Fermín Villalobos  
Góndola, con Registro Único de Contribuyente N°3-46-408, por  
las sumas de Setenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Un  
Balboas con Ochenta y Cuatro Centésimos (B/.71,741.84), en  
concepto de morosidad en el pago de los impuestos sobre la

Renta Natural y Dos Mil Balboas con Ochenta y un Centésimos (B/.2,002.81), en concepto de morosidad en el pago del Impuesto de Seguro Educativo, lo que hace un total de Setenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Balboas con Sesenta y Cinco centésimos (B/.73,744.65), más los intereses a la fecha de su cancelación y el recargo del veinte por ciento (20%) adicional, correspondiente al juicio de Jurisdicción Coactiva y los gastos de cobranza, ordenando a su vez, decretar secuestro sobre las cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles y cualquier bien que le pertenezca.

A través del Auto Ejecutivo N°213-JC-084 de 7 de marzo de 2002, se libra mandamiento de pago contra el señor Fermín Villalobos Góndola, por la suma arriba anotada, constando de igual forma, a foja 63 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, que mediante Auto de Ampliación de Secuestro N°213-JC-088, de 14 de marzo de 2002, se decreta secuestro sobre la Finca 63647, inscrita al Tomo 1427, Folio 326 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, registrada a nombre de Fermín Villalobos Góndola.

El apoderado legal del demandante, al momento de sustentar el Recurso de Apelación contra la Resolución N°213-JC-945 argumenta que en la parte considerativa de la resolución atacada se indica que el crédito fiscal por el cual se persigue a su representado es claro, líquido y de plazo vencido y que el mismo se ha originado en una Resolución debidamente ejecutoriada, sin mencionar a cual resolución se refiere.

Por su parte, el apoderado legal del Juez Ejecutor, al momento de contestar el Recurso de Apelación, señala que el día 6 de agosto de 2001, al contribuyente se le hizo la

respectiva diligencia de cobro, lo cual se constata mediante la Nota N°213-H-01-23, aunado a que según su entender, tal y como se desprende de la normativa tributaria, la sola emisión del Auto Ejecutivo interrumpe la prescripción, como ocurrió en el presente caso.

**Opinión de la Procuraduría de la Administración.**

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como examinar los argumentos vertidos por las partes, considera pertinente hacer las siguientes observaciones:

El documento en el que consta el derecho que se pretende hacer efectivo por la ejecución, constituye el título ejecutivo, que viene a ser la base del proceso ejecutivo, tal y como en reiteradas ocasiones se ha manifestado en jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte, cuando ha señalado, que conforme a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil, el derecho a promover el proceso ejecutivo está estrechamente ligado a la posesión de un título ejecutivo. El título es pues, la fuente inmediata y directa de la pretensión ejecutiva: *nulla executio sine titulo*.

El título que sirve de sustento a la ejecución, se enmarca en lo que establece el artículo 1779 del Código Judicial vigente.

Por otro lado, a fojas 16 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, aparece la nota N°213-H-01-329 de 6 de agosto de 2001, la cual no consta que haya sido recibida por el señor Villalobos Góndola, por tanto no puede considerarse que esta actuación del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto, interrumpe la

prescripción. De igual forma, la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en señalar que no es suficiente que se emita el auto ejecutivo para que se interrumpa la prescripción, ya que requiere ser debidamente notificado.

Sobre el particular, los Magistrados que integraban para la fecha la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Fallo de 25 de noviembre de 1992, se pronunciaron de la siguiente manera:

"En relación con la notificación del auto ejecutivo el artículo 1667 del Código Judicial, señala que el mismo debe notificarse personalmente al deudor o a un apoderado suyo mediante diligencia que firmaran el Juez, el notificado o un testigo en vez de este, si no supiere, no quisiere o no pudiese firmar y el Secretario."

Es evidente entonces, que desde la fecha de vencimiento de la obligación tributaria exigida (1989), han transcurrido más de siete años, sin que se hubiera interrumpido la prescripción, por consiguiente, disentimos del criterio esgrimido por el apoderado legal del Juez Ejecutor, cuando señala que la sola emisión del Auto Ejecutivo es suficiente para que la figura de la prescripción se interrumpa en sus efectos, ya que existe abundante jurisprudencia de la Sala Contencioso Administrativo, que reitera la necesidad de notificar el Auto Ejecutivo y en el presente caso el auto se emitió, transcurrido en exceso el período a que se refiere la ley.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declaren Viable el Recurso de Apelación

interpuesto por el licenciado Silvio Guerra en representación de Fermín Villalobos Góndola, y se proceda a la revocación de las resoluciones N°213-JC-084 y 213-JC-945, del 7 de marzo de 2002, dictadas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**MATERIA:**

Recurso de Apelación.(ingresos)